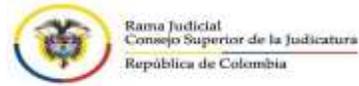


Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: MARIELA BARRAGAN CARDENAS  
Demandado: LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO  
500013110002-2020-00321-00



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 11 de marzo de 2021. Al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, (12)Doce de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada señor LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO contra el auto del 1º de febrero de 2021 que libró mandamiento ejecutivo en su contra, por la suma de \$4.143.560.oo.

Pretende el recurrente sea revocado los numerales 1º y el 2º del mandamiento de pago, considerando que los conceptos de refrigerio y transporte se encuentran incluidos en la cuota alimentaria mensual, según como fue conciliado tal aspecto. Y en cuanto al numeral 3º se revoque o modifique por cuanto en la conciliación se acordó que cada padre pagaría el 50% de los gastos educativos, y en la prueba allegada se demuestra un valor menor al cobrado, y de ella, adeuda solamente la mitad.

La parte actora, se opone en forma absoluta al pedimento del recurrente.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 422 del C.G.P. que puede demandarse ejecutivamente la obligaciones claras, expresas y exigibles que, entre otros, emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...), y de los demás documentos que señale la ley.



Conforme al inc. 2º del art. 430 ibídem, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso sub judice se tuvo como título base del recaudo el acta de conciliación 074 del 2028, de fecha 9 de abril de 2018 celebrada y suscrita por las partes en el Centro Zonal 2 de Villavicencio- Convenio Casa de la Justicia, dentro de la cual se observa que se aprobó una cuota alimentaria mensual ordinaria en la suma de \$400.000.00 a favor de las alimentarias, niñas SARA NIKOL y LUIS FERNANDA LOPEZ BARRAGAN, con incremento anual igual al aumento del salario mínimo legal; y de esta forma quedó debidamente aprobada. También en cuanto a gastos de educación y salud, resaltado entre corchetes solamente a lo que corresponde a “Útiles escolares y uniformes”, y por aparte se señala, medicamentos y servicios no cubiertos por el POS, serán cubiertos por partes iguales por los padres; se entiende que asume cada uno el 50%.

Se desprende de lo anterior que los conceptos de “refrigerio y transporte”, no quedaron como aspectos separados de la cuota alimentaria acordada por las partes, de tal manera que tiene razón el recurrente en afirmar que en el valor de la cuota mensual ordinaria están incluidos estos dos factores, y desde luego, al estar al día en el pago de la cuota alimentaria mensual, las alimentarias tienen asegurado el refrigerio y transporte escolar, estando entonces llamado a prosperar el recurso interpuesto, y frente a este señalamiento, así se declarará, revocando los numerales 1º y 2º del mandamiento ejecutivo.

Al examinar la prueba documental arrojada con la demanda, en particular, las facturas que demuestran que sí hubo causación de gastos escolares en los años 2018, 2019 y 2020, razón por la que se cobra una deuda en la suma de \$1.614.060, se tiene que fueron aportadas copias de treinta y

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: MARIELA BARRAGAN CARDENAS  
Demandado: LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO  
500013110002-2020-00321-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

nueve (39) facturas, que sumadas dan un total de \$1.835.980.00, monto que difiere al pretendido. Así, correspondiendo cancelar al obligado el 50%, la suma realmente adeudada es de \$917.000.00, y así se modificará el numeral 3º del auto mandamiento ejecutivo, y en consecuencia, la cifra que se cobra en el mandamiento de pago, disminuye a dicha cantidad.

En estos términos, el mandamiento de pago se concreta en la suma de \$917.000.00 y por concepto de gastos escolares de los años 2018, 2019 y 2020 no cancelado por el demandado LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO.

Importante es advertir que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos y deviene de la voluntad de las partes, por tal razón en esta clase de asuntos, procede únicamente y en forma literal lo consensuado, como en efecto, se está atendiendo y determinando en estos momentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer para revocar los numerales 1º y 2º del auto mandamiento de pago del 1º de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Reponer para modificar el numeral 3º del auto mandamiento ejecutivo del 1º de febrero de 2021, quedando determinada la deuda y monto cobrado en este asunto, en la suma de \$917.990.00. por concepto de gastos escolares de los años 2018, 2019 y 2020 no cancelados por el demandado LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: MARIELA BARRAGAN CARDENAS  
Demandado: LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO  
500013110002-2020-00321-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

**Firmado Por:**

**OLGA INFANTE LUGO  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcd09a8c7f0bc1b1ac4ce715002ceb8b576c1dfe3d054b4d18934c73ff3568c8**

Documento generado en 12/03/2021 02:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**